BOLETIN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

III LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY | 15 de septiembre de 1986 | Núm. 19

PROPOSICION DE LEY

Modificación del artículo 8.º de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Presentada por el Grupo Parlamentario de Coalición Popular.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha acordado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Cámara, publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES la proposición de Ley presentada por el Grupo Parlamentario de Coalición Popular del Congreso, relativa a modificación del artículo 8.º de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de septiembre de 1986.—P. D., El Secretario General del Congrso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto.**

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Miguel Herrero Rodríguez de Miñón, Portavoz del Grupo Parlamentario de Coalición Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento y cumplidos los requisitos formales establecidos en los artículos 124 y concordantes del mencionado texto legal, presenta para su tramitación la proposición de ley de modificación del artículo 8.º de la Ley Orgánica 2/86, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, junto con la correspondiente exposición de motivos.

Exposición de motivos

Habiendo adquirido carta de naturaleza como órganos jurisdiccionales los Juzgados Centrales de Instrucción y la Audiencia Nacional, conformada por la Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985, del 1 de julio, y atribuyéndose, en la legislación que desarrolla el artículo 55.2 de la Constitución en especial la Ley Orgánica 9/1984, de 24 de diciembre, la competencia para la instrucción, conocimiento y fallo de los hechos delictivos cometidos por bandas armadas y organizaciones terroristas, a dichos Juzgados y Audiencia Nacional, resulta conveniente ampliar dicha atribución competencial para la instrucción, conocimiento y fallo de aquellos hechos presuntamente delictivos de los que pudieran ser autores o responsables miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, siempre que los mismos fueren realizados en el ejercicio o con ocasión del cumplimiento de las funciones y misiones que les atribuya la legislación específica que regula la actuación en caso de delitos cometidos por bandas armadas y de actividades terroristas o rebeldes, competencia ahora atribuida a las Audiencias Provinciales.

Las razones que tradicionalmente han apoyado y apoyan la perfecta constitucionalidad de la existencia de la Audiencia Nacional y de los Juzgados Centrales, que no son jurisdicción especial, sino especializada, y que nacen de la necesidad de aunar a la unidad de criterios hechos de las mismas características producidos en distintos

puntos del territorio nacional para el más homogéneo enjuiciamiento de los mismos, no son aplicables a los hechos delictivos que puedan cometer los comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley que desarrolla el artículo 55.2 de la Constitución, sino también aquellos otros en que pudieran incurrir quienes, perteneciendo a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, los cometieran en el ejercicio o cumplimiento de las funciones específicas que les atribuye aquella legislación.

No parece lógico que la competencia, por ejemplo, para delitos terroristas sea atribuida, en todo caso, y con exclusión de toda otra, a la Audiencia Nacional, y, por el contrario, vengan siendo atribuidas todavía competencias a las Audiencias Provinciales, de Cuerpos y Fuerzas de la Seguridad del Estado para el enjuiciamiento de aquellos hechos delictivos que traen causa o se producen con ocasión de otros para los que no rige lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sino en la específica legislación competencial que delimita el campo jurisdiccional en que se mueven los Juzgados Centrales y la Audiencia Nacional.

En su virtud, se formula la siguiente

PROPOSICION DE LEY

En el artículo 8.º de la Ley de Cuerpos y Fuerzas de la Seguridad del Estado, al final del párrafo segundo del número 1, debe añadirse:

«Artículo 8.º, 1

La Audiencia Nacional y los Juzgados Centrales de Instrucción serán competentes para conocer e instruir aquellos procedimientos incoados por los supuestos delitos en que pudieran incurrir los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en el ejercicio de las misiones que les encomienda la vigente legislación que desarrolla el artículo 55.2 de la Constitución.»

Madrid, 1 de septiembre de 1986.—El Portavoz, **Miguel Herrero Rodríguez de Miñón.**

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID
Cuesta de San Vicente, 28 y 36
Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid
Depósito legal: M. 12.580 - 1961